

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 26 de septiembre del 2006.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrentes: Junta de Vecinos Renacimiento, Inc. y compartes.

Abogados: Dres. Juan Cruz, Binelli Ramírez Pérez, Mayra Tavárez y Pablo Jiménez Quezada.

Recurridos: Luis Sesto Lombas y compartes.

Abogados: Lic. Rafael Fernandez Ravelo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 7 de noviembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Junta de Vecinos Renacimiento, Inc., entidad sin fines de lucro constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento en esta ciudad, representada por su vice-presidente, Sócrates Álvarez, con cedula de identidad y electoral No. 001-0767874-0 y por el Procurador General Administrativo, Dr. Víctor Robustiano Peña, quien actúa a nombre y representación del Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 26 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Cruz, en representación del Procurador General Administrativo, abogado de la recurrente Junta de Vecinos Renacimiento, Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Fernandez Ravelo, abogado de los recurridos Clara Rafaela Rodríguez y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Cruz, en representación del Dr. César Jazmín, abogado del recurrente Procurador General Administrativo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Fernandez Ravelo, abogado de los recurridos Luis Sesto Lombas y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de

Justicia, el 15 de noviembre de 2006, suscrito por los doctores Binelli Ramírez Pérez, Mayra J. Tavárez Aristy y Pablo A. Jiménez Quezada, con cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0148501-9, 001-0068895-1 y 010-0013180-3, respectivamente, quienes actúan a nombre y representación de la recurrente Junta de Vecinos Renacimiento, Inc. y el memorial de casación depositado en fecha 21 de noviembre de 2006, suscrito por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Administrativo, quien en virtud de lo previsto por el artículo 15 de la Ley núm. 1494 de 1947, actúa a nombre y representación del Ayuntamiento del Distrito Nacional, parte recurrente, mediante los cuales proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Vistos los memoriales de defensa, depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2006 y el 6 de febrero de 2007, suscritos por el Lic. Rafael Fernandez Ravelo, con cédula de identidad y electoral No. 001-0086072-5, abogados de los recurridos Clara Rafaela Domínguez, José Luis Sesto Lombas y Constructora Simó Pérez, C. por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 15 y 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa y la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en vista de que en la especie se trata de dos recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia y sobre el mismo objeto, esta Suprema Corte de Justicia procede a la fusión de los mismos, a fin de ser resueltos conjuntamente mediante esta sentencia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 16 de marzo del 2001, la Sala Capitulada del Ayuntamiento del Distrito Nacional emitió su resolución núm. 44-2001, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declarar como en efecto declara, las calles Leonardo da Vinci y Miguel Ángel Bonarroti de la Urbanización Renacimiento, como zona de construcción de densidad media, manteniendo siempre para dichas construcciones las normas de los linderos establecidos en la Resolución núm. 8-90; **Segundo:** Disponer, que la presente resolución sea remitida a la Administración Municipal, para los fines correspondientes”; b) que el 21 de junio del 2001, la Sala Capitulada del Ayuntamiento del Distrito Nacional emitió la

Resolución núm. 139-2001, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Ordenar, como al efecto ordena la suspensión provisional de los trabajos de construcción que se realizan en la Urbanización Renacimiento de esta ciudad, hasta que la comisión designada rinda un informe definitivo; **Segundo:** Comunicar la presente resolución a la Administración Municipal para su ejecución”; c) que el 27 de junio del 2001, la señora Maria Soto viuda Estrella solicitó ante el Magistrado Juez Presidente de los Juzgados de Paz de Manogayabo, fijación de audiencia para conocer de la demanda en nulidad de dicha resolución; d) que el 6 de agosto del 2001, el Juzgado de Paz de Asuntos Municipales situados en la calle Barahona esquina Abreu, dictó la sentencia correccional núm. 68-2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el pedimento de incompetencia, planteado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por intermedio de su abogado apoderado Dr. Efraín Guerrero Nina, toda vez que este tribunal es competente para conocer de la nulidad de la Resolución No. 139-01, en razón de la materia y por tratarse de una jurisdicción especial creada mediante la Ley No. 58-88 del año 1988, en su artículo 2; **Segundo:** Se declara nula y sin ningún efecto jurídico la Resolución No. 139-2001, dictada por la Sala Capítular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por no ser facultad de ese organismo decidir sobre aspectos de carácter jurisdiccional que solamente la Constitución y las leyes le confieren a los tribunales de la República, que son los únicos facultados para la Administración de Justicia; toda vez que la ley solo la faculta entre otras cosas a establecer las regulaciones y zonificación para las construcciones en el Distrito Nacional; **Tercero:** Se le ordena a la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, que proceda al estudio y tramitación de los proyectos de construcción en las calles Leonardo Da Vinci y Miguel Ángel Bonarrotti, conforme a las regulaciones establecidas por la Resolución 44-2001 dictada por la Sala Capítular del Ayuntamiento del Distrito Nacional y los usos de suelo y no objeción No. 226-001 y 490-01, para la construcción de un edificio de 4 y 6 niveles respectivamente en el ámbito de la Parcela 110-Ref-780 del D. C. No. 4 del Distrito Nacional, correspondiente a la calle Miguel Ángel Bonarrotti de esta ciudad, en fecha 28 de marzo y 3 de julio del año 2001, emitidos a favor de los señores José Luis Sesto y Clara Rafaela Domínguez por esa dirección general; **Cuarto:** Se declara ejecutoria sin prestación de fianza la presente sentencia; **Quinto:** Se comisiona al Ministerial de Estrados Oscar García Vólquez, para que notifique la presente sentencia al Ayuntamiento del Distrito Nacional”; e) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 3 de mayo del 2002, la sentencia correccional núm. 106, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en contra de la sentencia 68-2001 de fecha 6 de agosto del año 2001, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abreu; **Segundo:** Rechaza el pedimento de la parte civil constituida, en el sentido de que se declare la incompetencia del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales,

para declarar la nulidad de la resolución No. 139-2001 dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Rechaza el pedimento de la defensa, en el sentido de que se declare la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado; **Cuarto:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en tal sentido declara nula y sin ningún valor jurídico, la resolución No. 139-2001, dictada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por contravenir disposiciones de carácter constitucional, toda vez que la misma viola el principio de la razonabilidad de las normas, establecido en el artículo 8, numeral 5, de la Constitución; **Quinto:** Confirma los ordinales tercero, cuarto y quinto de la sentencia No. 68-2001, dictada por el Juzgado de Paz de Asuntos Municipales de la Barahona esquina Abreu, en fecha seis (6) de agosto del año 2001; **Sexto:** Condena a la Junta de Vecinos Renacimiento, parte civil constituida en el presente proceso, conjuntamente con el Ayuntamiento del Distrito Nacional, al pago de las costas penales del proceso”; f) que sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Junta de Vecinos Renacimiento, Inc., la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Declara regulares y validos, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos respectivamente, por el Ayuntamiento del Distrito Nacional y por la Junta de Vecinos de la Urbanización Renacimiento, Inc.; **Segundo:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de mayo de 2002, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas”; g) que la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, actuando como tribunal de envío dictó en fecha 22 de octubre del año 2003 su sentencia correccional núm. 390-03, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara la incompetencia de este tribunal, en razón de la materia, por las razones expuestas anteriormente; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio”; h) que el 28 de noviembre del 2003, mediante oficio núm. 22999, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional remitió al Tribunal Superior Administrativo el expediente de que se trata, donde intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara regular y valido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores José Luis Sesto Lombas, Clara Rafaela Domínguez y la Junta de Vecinos de la Urbanización Renacimiento, Inc., contra la Resolución No. 139-2001 de fecha 21 de junio del año 2001, emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia; **Segundo:** Ordena la fusión de los expedientes Nos. 67-2003 y 53-2004, en razón de que se trata del mismo recurso y en consecuencia, tienen el mismo objeto; **Tercero:** Acoge la intervención voluntaria, realizada en el presente caso por la empresa Constructora Simó Pérez, C. por A., por haberse realizado conforme a derecho; **Cuarto:**

En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso por improcedente, infundado y carente de sustentación legal, en consecuencia revoca en todas sus partes la resolución No. 139-01 de fecha 21 de junio del año 2001, emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por falta de sustentación legal y confirma la resolución No. 44-2001 de fecha 16 de marzo del año 2001, emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por haber sido dictada de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación municipal que le son aplicables”;

**En cuanto al recurso de casación
interpuesto por la Junta de Vecinos Renacimiento, Inc.;**

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Influencia y configuración de motivos erróneos, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, falsa interpretación e inobservancia de los artículos 9, párrafo 1 y 7 de la Ley núm. 1494 del 2 de agosto de 1947; **Segundo Medio:** Falta de ponderación. Violación al derecho de defensa y de los artículos 27 y 29 de la Ley núm. 1494 del 2 de agosto del 1947;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal Superior Administrativo al dictar su decisión no hizo una sana y correcta aplicación del derecho, violentado su propia ley que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, con lo que configuró erróneamente el desarrollo de los hechos llegando al extremo de desnaturalizarlos, ya que dicho tribunal no reparó que su apoderamiento resultó de una remisión hecha por el magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien no tenía facultad para remitir dicho expediente, ya que la sentencia rendida por la Duodécima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional no designó en su parte dispositiva cual era el tribunal competente, por lo que, al acoger y conocer dicho expediente el Tribunal a-quo hizo una falsa aplicación de la ley y violó el ordinal f) del artículo 7 de la Ley 1494; que al plantear que la exponente recurrió la Resolución No. 139-01 dictada por el Ayuntamiento, como lo señala erróneamente el Tribunal a-quo, desnaturalizó los hechos y que al no ponderar que el recurso de la razón social, Constructora Simó Pérez, C. por A., era inadmisibile, violó el artículo 9, párrafo I de la Ley No. 1494 de 1947”;

Considerando, que con respecto al planteamiento de la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo fue irregularmente apoderado por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien no tenía facultad para hacerlo, se ha podido establecer que en los Resulta de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en fecha 22 de octubre del año 2003, la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Distrito Nacional, en ocasión de la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, emitió la Sentencia Correccional No. 390-03, que expresa en sus motivaciones principales que la nulidad de una resolución emanada por un órgano administrativo, como lo es la Sala Capitular del Ayuntamiento del

Distrito Nacional, es una acción que se encuentra dentro de la competencia exclusiva del Tribunal Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley No. 1494 de fecha 2 de agosto del año 1947, fallando en el sentido siguiente: “**Primero:** Se declara la incompetencia de este tribunal, en razón de la materia, por las razones expuestas anteriormente; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio”;

Considerando, que también consta en dicha sentencia “que en fecha 28 de noviembre del año 2003, mediante oficio No. 22999, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, remitió a este Tribunal Superior Administrativo, el expediente relativo al caso del señor José Luis Sesto Lombas y Clara Rafaela Domínguez, en cumplimiento a la sentencia de fecha 22 de octubre del 2003, de la 12va. Sala Penal”;

Considerando: que en los motivos de la sentencia impugnada también consta: “Que la Cámara de Cuentas, en sus atribuciones de Tribunal Superior Administrativo, fue apoderada mediante oficio suscrito por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para el conocimiento del recurso interpuesto por los señores José Luis Sesto Lombas, Clara Rafaela Domínguez y la Junta de Vecinos Renacimiento, Inc., que actúan por conducto de sus abogados constituidos, en ocasión de que la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, emitiera la resolución No. 139-2001 de fecha 21 de junio del año 2001, recurso cuyo conocimiento y posterior decisión corresponde a esta jurisdicción, toda vez que se trata de la impugnación de un acto de naturaleza administrativa, emitido por un organismo autónomo del Estado”;

Considerando, que lo anterior revela, que contrario a lo que alega la recurrente, el Tribunal a-quo fue correctamente apoderado por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en cumplimiento a la declaratoria de incompetencia *ratione materiae* pronunciada por la sentencia de la Duodécima Sala Penal que aplicó el criterio trazado en ese sentido por esta Suprema Corte de Justicia al tratarse de la impugnación de un acto administrativo cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a la jurisdicción contencioso-administrativa, tal como fue establecido por dicho tribunal en su sentencia, por lo que se rechaza el argumento planteado por la recurrente dentro del presente medio;

Considerando, que en relación a lo que alega la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos al señalar erróneamente en su sentencia que la exponente recurrió la Resolución núm. 139-01, dictada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional cuando lo que realmente solicitó fue la ratificación de dicha decisión, el estudio de las motivaciones de la sentencia impugnada revelan que en la misma se establece lo siguiente: “que la Junta de Vecinos Renacimiento, Inc., solicitó que se ratifique en todas sus partes la resolución No. 139-01 de fecha 21 de junio del año 2001, que ordenó la suspensión provisional de los trabajos de construcción que se realizan en la Urbanización Renacimiento, Inc., hasta que la comisión designada rinda el informe definitivo”; que lo transcrito anteriormente revela, que el Tribunal a-quo apreció correctamente, sin alterarlas ni cambiarlas, las pretensiones de la recurrente que se fundamentaban en la ratificación de la

decisión dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por lo que se rechaza el vicio de desnaturalización invocado por la ésta;

Considerando, que por último en cuanto a lo que alega la recurrente, en el sentido de que el Tribunal a-quo no ponderó que el recurso de la Constructora Simó Pérez, C. por A., resultaba inadmisibile por haber sido interpuesto fuera del plazo estipulado por el artículo 9, párrafo I de la Ley núm. 1494 de 1947, se ha podido establecer que la sentencia impugnada dice lo siguiente: “que en el caso de la especie, este Tribunal establece que la interviniente voluntaria, empresa Constructora Simó Pérez, C. por A., no ha incurrido en la violación de las disposiciones legales relativas al plazo legal para apoderar válidamente a este tribunal, en virtud de que el expediente contentivo del mismo, fue remitido a esta jurisdicción por el magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, de conformidad con la sentencia emitida por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró su incompetencia para el conocimiento del recurso de que se trata y remitió a las partes en conflicto a presentar sus alegatos por ante esta jurisdicción; que una vez establecida la regularidad del recurso de que se trata, este tribunal, mediante sentencia administrativa núm. 39-05 de fecha 31 de octubre del año 2005, remitió el expediente de que se trata al magistrado Procurador General Administrativo, a los fines de que emita un dictamen relativo al fondo del asunto”; que de lo anterior se desprende que, contrario a lo que alega la recurrente, el Tribunal a-quo aplicó correctamente la ley al pronunciar la validez del escrito de intervención voluntaria de la Constructora Simó Pérez, C. por A., ya que el mismo fue depositado ante el Tribunal a-quo luego de que éste fuera apoderado mediante la remisión del expediente por parte del Procurador Fiscal y antes de que el asunto se encontrara en estado de fallo; por lo que procede rechazar este alegato de la recurrente, así como se rechaza el medio que se examina por improcedente e infundado;

Considerando, que en el segundo medio de casación la recurrente alega, que el Tribunal Superior Administrativo violó su derecho de defensa y la mantuvo al margen del proceso, ya que no le fueron comunicados todos los autos del procedimiento, tal y como lo establece el artículo 27 de la Ley núm. 1494;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en ocasión del presente recurso, el Magistrado Procurador General Administrativo, realizó una vista del mismo, donde fueron escuchadas la Junta de Vecinos de la Urbanización Renacimiento, Inc., representada por su presidente Binelli Ramírez Pérez y la Constructora Simó Pérez, C. por A., representada por su Presidente, Ana Dolores Pérez de Simó y el indicado funcionario procedió a otorgar a las partes un plazo de diez (10) días a los fines de que amplíen sus escritos correspondientes y depositen los documentos justificativos del recurso, a los fines de edificarse y emitir el dictamen correspondiente; que en cumplimiento con lo dispuesto por el Magistrado Procurador General Administrativo, las partes incursoas en el caso de la especie, depositaron por ante el indicado funcionario los documentos justificativos de su accionar por ante esta jurisdicción”; que además se establece en dicho fallo “que luego de un amplio y

ponderado análisis de la documentación que conforma el expediente y de otorgar a las partes incurso en el mismo, la oportunidad de ejercer sus medios de defensa, ante una suspensión que se torna indefinida y sin ningún aval jurídico, este Tribunal, es de opinión que procede revocar la Resolución No. 139-01 de fecha 21 de junio del año 2001, emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional y mantener la vigencia de la Resolución No. 44-2001 de fecha 16 de marzo del año 2001, emitida por la Sala Capitular del indicado ayuntamiento municipal”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela que el Tribunal a-quo instruyó y falló el proceso de que se trata preservando el legítimo derecho de defensa de las partes litigantes en la especie, ya que en el mismo constan todas las medidas de instrucción ordenadas por dicho tribunal para recabar la prueba y para la presentación de las mismas, por lo que se rechaza el medio que se examina, así como el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

**En cuanto al recurso de casación
interpuesto por el Procurador General Administrativo:**

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente Procurador General Administrativo, propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al literal a) del artículo 1 y al artículo 9 párrafo I de la Ley núm. 1494 de 1947; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8, numeral 2, incisos h) y j) de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala interpretación de los documentos depositados; **Cuarto Medio:** Contradicciones entre los motivos y el dispositivo y falta de base legal; y **Quinto Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el segundo medio de casación, el que se examina en primer término por ser de rango constitucional, el recurrente alega, en síntesis: “que el Tribunal a-quo al fallar como lo hizo violó el precepto constitucional contemplado por el artículo 8, numeral h), que consagra la garantía o derecho a no ser juzgado dos veces por un mismo hecho, ya que el caso relativo a los señores José Luis Sesto Lombas, Clara Rafaela Domínguez y la Junta de Vecinos de la Urbanización Renacimiento, Inc., ya había sido decidido mediante sentencia correccional dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que impedía al Tribunal a-quo volver a juzgar dicho asunto; que además, violó el mismo artículo 8 de la Constitución en su numeral j), ya que falló el asunto con respecto a dichos señores y a la Junta de Vecinos, sin que estos fueran parte durante el conocimiento del recurso contencioso administrativo interpuesto por la Constructora Simó Pérez, C. por A., por lo que no fueron debidamente citados ni oídos, lo que constituye una violación a su derecho de defensa;

Considerando, que de acuerdo al artículo 15 de la Ley núm. 1494 de 1947, el Procurador General Administrativo ostenta la representación permanente de la Administración Pública y

de sus organismos ante el Tribunal Superior Administrativo, a cuyo nombre y representación debe rendir su dictamen para la decisión de todo asunto ante este Tribunal; que en los medios de casación se aplica también la regla general que regula la acción en justicia, según la cual no hay acción sin interés; que en la especie, al tratarse de un recurso contencioso administrativo interpuesto contra una resolución dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, el Procurador General Administrativo asumió la representación de dicha entidad; sin embargo, los agravios denunciados por dicho funcionario en el medio que se examina, se refieren a otras partes involucradas en el proceso, que son las únicas que tienen interés para invocarlos y de las cuales dicho funcionario no ostenta su representación, por lo que evidentemente carece de calidad y de interés para asumir la defensa de las mismas; por consiguiente, el medio de casación examinado debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en su primer medio de casación el recurrente, plantea que el Tribunal a-quo no observó el procedimiento establecido en la Ley núm. 1494 del 2 de agosto de 1947, en el sentido de que al dictar su sentencia no analizó la regularidad de su apoderamiento, así como tampoco ponderó que la Constructora Simó Pérez interpuso el recurso ante dicho tribunal sin agotar el recurso jerárquico o de reconsideración ante el superior jerárquico del que emitió el acto administrativo impugnado, lo que constituye la inobservancia de una regla de procedimiento que no puede ser obviada ni sustituida por otra al ser ésta una norma de orden publico, tal y como lo manifestó en su dictamen ante dicho tribunal;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que el análisis y estudio de la legislación aplicable al presente caso, pone de manifiesto, que en el mismo no procede la realización del recurso jerárquico, como erróneamente señala el Magistrado Procurador General Administrativo; en razón de que la decisión recurrida emana de la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, máximo organismo con capacidad deliberativa, cuyas decisiones no están subordinadas a ninguna otra autoridad jerárquica o administrativa; de ahí que, el conocimiento de la legalidad de la decisión adoptada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional corresponde a este Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con lo prescrito por la ley”; que al decidirlo así el Tribunal a-quo aplicó correctamente la ley que rige la materia, ya que en la especie no existe otro órgano jerárquicamente superior al que dictó la decisión impugnada, por lo que el recurso contra la misma era de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa; en consecuencia, se rechaza el medio que se examina;

Considerando, que en los medios tercero, cuarto y quinto, los que se analizan conjuntamente por su vinculación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo al dictar su sentencia desnaturalizó los hechos de la causa y no ponderó los documentos depositados, ya que dió a los mismos una errónea y mala interpretación puesto que en dicha sentencia se establece que la Constructora Simó Pérez, C. por A., es una interviniente voluntaria cuando realmente no lo era; que en dicho fallo existen evidentes

contradicciones, ya que rechaza el recurso en cuanto al fondo por improcedente y mal fundado y al mismo tiempo revoca la resolución recurrida, además de que carece de motivos suficientes que sustenten su decisión”;

Considerando, que el análisis de las motivaciones de la sentencia impugnada revela, que el Tribunal a-quo apreció soberanamente los hechos y documentos de la causa, resolviendo todos los puntos de derecho que le fueron planteados por las partes, sin que al hacerlo haya incurrido en desnaturalización; que en cuanto a la alegada contradicción de motivos, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que para que dicha contradicción de lugar a casación debe tratarse de motivos contradictorios entre si, que al anularse recíprocamente dejen dicha decisión sin motivación suficiente, lo que no ocurre en la especie, ya que el estudio del fallo impugnado revela que el mismo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten comprobar que el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que se rechazan los medios examinados, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en esta materia no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por la Junta de Vecinos Renacimiento, Inc. y el Procurador General Administrativo, actuando a nombre y representación del Ayuntamiento del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 26 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do